

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 317 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 153 del 19 de marzo de 2021, la Corporación resolvió AUTORIZAR al señor JAMINTON MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.143.500 el Aprovechamiento Forestal Único de 9 Árboles ubicados en el lote identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-159338, Código Catastral N° 080010002000000000272000000000, y delimitado con las siguientes coordenadas:

“(…)

Punto	Elipsoidales		Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	11°0'22,13" N	74°52'9,37" W	1709027,676	913469,540
2	11°0'23,80" N	74°52'7,70" W	1709078,860	913520,376
3	11°0'23,60" N	74°52'6,90" W	1709072,650	913544,647
4	11°0'23,30" N	74°52'5,60" W	1709063,327	913584,090
5	11°0'21,58" N	74°52'4,14" W	1709010,356	913628,276
6	11°0'19,36" N	74°52'4,90" W	1708942,199	913605,023
7	11°0'19,30" N	74°52'6,77" W	1708940,504	913548,246
8	11°0'21,49" N	74°52'8,74" W	1709008,002	913488,774
9	11°0'22,13" N	74°52'9,37" W	1709027,676	913469,540

PARÁGRAFO PRIMERO: *El volumen y las especies sobre las cuales se autoriza el aprovechamiento se encuentran especificadas en la siguiente tabla:*

Especie (Nombre científico)	Volumen(M3)	Número de individuos
Acacia farnesiana	0,0308	4
Cassia fistula	0,0416	1
Spondias purpurea L	0,0228	1
Gliciriza sepium	0,0316	2
Prosopis juliflora	0,0214	1

“(…)”

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 317 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

Que mediante el artículo segundo de la citada resolución, la Corporación resolvió APROBAR el Plan de Compensación Forestal presentado por el señor Jaminton Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 72.143.500, el cual consiste en sembrar 27 individuos de acuerdo con las cantidades y especies que se expresan a continuación.

“(…)

Resultados del Inventario			Categoría Especie	Nativa
Cobertura: Pastos			Factor de compensación	A compensar
Nro.	Nombre Común	Cantidad		
1	CIRUELO	1	3	3
2	AROMO	4	3	12
3	CANAFISTULA	1	3	3
4	MATARRATÓN	2	3	6
5	TRUPILLO	1	3	3
TOTAL				27

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra contemplada en el Plan de Compensación Forestal aprobado se desarrollará en inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-159338, Código Catastral N° 080010002000000000272000000000, específicamente en las coordenadas que se indican a continuación:

vertex index	Norte	Este
1	1708986.89	913357.64
2	1709012.36	913334.84
3	1709091.7	913369.26
4	1709076.73	913392.5
5	1709076.73	913392.5
6	1709039.18	913369.71
7	1709016.83	913403.67
8	1709033.37	913417.75
9	1709060.64	913436.97
10	1709012.42	913474.01
11	1708944.43	913427.59

“(…)”

Que mediante el artículo tercero de la citada resolución, la Corporación indicó el señor Jaminton Mejía deberá cumplir con las siguientes obligaciones las cuales hacen parte integral del permiso de aprovechamiento forestal y estarán sometidas a seguimiento y control por parte de la C.R.A:

- Allegar, previo al inicio de las actividades autorizadas mediante el presente instrumento, licencia de construcción para el proyecto “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA” expedida por el Distrito de Barranquilla, dado que es el competente para autorizar dichas obras, así como lo establece el artículo

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

2.2.6.1.1.5. del decreto 1077 de 2015.

- Notificarle a la C.R.A. con una antelación de cinco días hábiles, el inicio de las actividades de compensación forestal.
- Mantener los 27 individuos sembrados en el marco del Plan de Compensación Forestal por un periodo de tres años contados a partir de la culminación de las actividades de siembra. Durante este tiempo el beneficiario del permiso deberá responder por el establecimiento, reposición de plantas, aislamiento y mantenimiento de los árboles, de tal forma que garantice el prendimiento al menos del 90% del material vegetal sembrado.
- Transcurrido un periodo de 3 años, el señor Jaminton Mejía deberá realizar una entrega formal a esta corporación con el fin de evidenciar la culminación de los trabajos de compensación. Para tal fin el beneficiario deberá notificar a la C.R.A. de la culminación del tiempo de mantenimiento y coordinar con la entidad le fecha y hora de entrega formal de la compensación.

Que con el objeto de realizar seguimiento documental a las obligaciones establecidas en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021, de la empresa Jaminton Mejía Cupitra, aprovechamiento forestal único del proyecto Denominado “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, en jurisdicción del municipio de Barranquilla–Atlántico, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 684 del 9 de octubre de 2023, donde se evidenció:

*“(…) **18 OBSERVACIONES:** En el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021, realizada el día 06 de diciembre de 2023 de forma documental, verificando los documentos que reposan en los archivos de esta Corporación al proyecto denominado “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, se encuentra localizado dentro del predio denominado “El Pelú”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 159338, en área rural del municipio de Barranquilla – Atlántico, a la altura del Km 106 +60 de la vía Cartagena – Barranquilla (Ruta 90 A – 01), se observaron los siguientes hechos de interés.*

- *Las obras del proyecto “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, no han iniciado.*
- *No se ha iniciado intervención del área autorizada para aprovechamiento otorgada en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021.*

19 CONCLUSIONES: *Con base en lo observado durante el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

Resolución 153 del 19 de marzo de 2021, realizada el día 06 de diciembre de 2023 de forma documental, verificando los documentos que reposan en los archivos de esta Corporación al proyecto denominado “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, se encuentra localizado dentro del predio denominado “El Pelú”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 159338, en área rural del municipio de Barranquilla – Atlántico, a la altura del Km 106 +60 de la vía Cartagena – Barranquilla (Ruta 90 A – 01),, se puede concluir lo siguiente:

- *El proyecto “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, no ha iniciado sus obras, por lo tanto, no han realizado aprovechamiento forestal único el cual fue autorizado bajo Resolución 153 del 19 de marzo de 2021. (...)*

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

-Del Seguimiento Ambiental

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, donde se indicó:

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. *Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

(Decreto 2041 de 2014, art.40)”

- Del aprovechamiento forestal

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que:

“(…) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico”. esta Corporación estableció, las siguientes claridades:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que a su vez, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla los aprovechamientos forestales aislados, señalado:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre,

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que con el objeto de realizar seguimiento documental a las obligaciones establecidas en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021, de la empresa Jaminton Mejía Cupitra, aprovechamiento forestal único del proyecto Denominado “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, en jurisdicción del municipio de Barranquilla – Atlántico, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 684 del 9 de octubre de 2023, donde se evidenció:

“(…) 18 OBSERVACIONES: En el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021, realizada el día 06 de diciembre de 2023 de forma documental, verificando los documentos que reposan en los archivos de esta Corporación al proyecto denominado “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, se encuentra localizado dentro del predio denominado “El Pelú”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 159338, en área rural del municipio de Barranquilla – Atlántico, a la altura del Km 106 +60 de la vía Cartagena – Barranquilla (Ruta 90 A – 01), se observaron los siguientes hechos de interés.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

- *Las obras del proyecto “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, no han iniciado.*
- *No se ha iniciado intervención del área autorizada para aprovechamiento otorgada en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021.*

20 CONCLUSIONES: *Con base en lo observado durante el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 153 del 19 de marzo de 2021, realizada el día 06 de diciembre de 2023 de forma documental, verificando los documentos que reposan en los archivos de esta Corporación al proyecto denominado “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, se encuentra localizado dentro del predio denominado “El Pelú”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 159338, en área rural del municipio de Barranquilla – Atlántico, a la altura del Km 106 +60 de la vía Cartagena – Barranquilla (Ruta 90 A – 01),, se puede concluir lo siguiente:*

- *El proyecto “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, no ha iniciado sus obras, por lo tanto, no han realizado aprovechamiento forestal único el cual fue autorizado bajo Resolución 153 del 19 de marzo de 2021. (...)*

Que en ese sentido, es oportuno y pertinente requerir al señor JAMINTON MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.143.500, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla con los requerimientos que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y, en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor JAMINTON MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.143.500, para que en un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, informe a la Corporación la fecha de iniciación de las actividades constructivas del proyecto “CASA CAMPESTRE SERGIO ARBOLEDA”, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 684 del 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 684 del 9 de octubre de 2023, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor JAMINTON MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.143.500, al correo electrónico: asesoresambiental@hotmail.com y/o a la dirección física Calle 77 No. 59 – 35, oficina 1105, Centro Empresarial Las Américas 3, Barranquilla – Atlántico. Teléfono: 3003853281, de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El señor JAMINTON MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.143.500, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.–, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 317 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR JAMINTON MEJÍA CUPITRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.143.500 EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 153 DEL 19 DE MARZO DE 2021”

interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **05 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: Por abrir

Proyectó: Omar Gómez – Abogado Contratista - SDGA.

Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección General.-